



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2084/2021

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMENEZ REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

## S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que su interposición fue de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO .....2

CONSIDERANDO .....5

RESUELVE.....10

RESULTANDO

- 1
- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:
- 2
- A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3
- B. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el Consejo municipal de Tantoyuca dio inicio a la sesión de cómputo de la elección de miembros del referido ayuntamiento, la cual fue interrumpida por un grupo de personas, por lo que, por cuestiones de seguridad, fueron suspendidas las actividades.
- 4
- En consecuencia, el Organismo Público Electoral de la entidad<sup>3</sup> aprobó el cambio de sede, a efecto de que el cómputo municipal se realizara en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- 5
- C. Reanudación del cómputo municipal.** El posterior once de junio, el Consejo municipal reanudó la sesión de cómputo municipal

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> En lo posterior OPLEV.

en la sede central del OPLEV, sin embargo, fue interrumpida de forma violenta por un grupo de ciudadanos, por lo que, le solicitaron al Consejo General del OPLEV la atracción del cómputo municipal.

- 6     **D. Facultad de atracción.** El doce de junio, la autoridad administrativa electoral local acordó ejercer la facultad de atracción del cómputo municipal, por lo que dejó sin efectos los trabajos efectuados en la sede municipal.
- 7     **E. Cómputo municipal final.** El diecisiete de junio, se realizó el cómputo municipal del ayuntamiento de Tantoyuca, conforme al cual, previo recuento de las casillas, se emitió el acta correspondiente, con los siguientes resultados.

| VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURAS                                                                                                                                                                                                                             |                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Partido o coalición                                                                                                                                                                                                                                         | Votación                                           |
|                                                                                                                                                                          | 22,687 (Veintidós mil seiscientos ochenta y siete) |
|                                                                                                                                                                          | 1,586 (Mil quinientos ochenta y seis)              |
|                                                                                                                                                                          | 405 (Cuatrocientos cinco)                          |
|    | 18,772 (Dieciocho mil setecientos setenta y dos)   |
|                                                                                                                                                                          | 233 (Doscientos treinta y tres)                    |
|                                                                                                                                                                          | 469 (Cuatrocientos sesenta y nueve)                |
|                                                                                                                                                                          | 572 (Quinientos setenta y dos)                     |
|                                                                                                                                                                          | 207(Doscientos siete)                              |
|                                                                                                                                                                          | 271 (Doscientos setenta y uno)                     |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS                                                                                                                                                                                                                                 | 17 (Diecisiete)                                    |

| VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURAS |                                                  |
|---------------------------------|--------------------------------------------------|
| Partido o coalición             | Votación                                         |
| VOTOS NULOS                     | 1,111 (Mil ciento once)                          |
| VOTACIÓN TOTAL                  | 46,330 (Cuarenta y seis mil trescientos treinta) |

- 8 Por lo que, una vez concluido el cómputo, la citada autoridad electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 9 **F. Recursos de inconformidad TEV-RIN-256/2021 y TEV-RIN-257/2021.** En su oportunidad, los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección.
- 10 El seis de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los recursos de inconformidad, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Tantoyuca.
- 11 **G. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-489/2021 y SX-JRC-498/2021.** Inconformes con la determinación que antecede, el once de octubre, Morena y el PVEM presentaron sus respectivos medios de impugnación.
- 12 El cinco de noviembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios en el sentido de confirmar la determinación de la autoridad jurisdiccional local.



- 13    **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el nueve de noviembre, Morena interpuso ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el presente medio de impugnación.
- 14    **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-2084/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15    **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 16    La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 17    Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 18 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 19 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 20 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 21 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 22 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 23 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- 24 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-489/2021, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.
- 25 Lo anterior, porque las irregularidades hechas valer por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México no quedaron acreditadas, por lo que no era posible acoger su pretensión final de

determinar la nulidad de la elección de los integrantes del citado municipio.

- 26 Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que la resolución controvertida fue notificada por correo electrónico al recurrente el **cinco de noviembre** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente, la cual es una diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.

Tal y como se muestra a continuación:



Tracy Janyn Moreno González

De: Tracy Janyn Moreno González  
Enviado el: viernes, 5 de noviembre de 2021 10:27 p. m.  
Para: juris9@icloud.com  
Asunto: Se notifica sentencia  
Archivos adjuntos: Representación\_Firmas\_SX\_JRC\_489\_2021.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
ELECTRÓNICA



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-489/2021 Y ACUMULADO

PORTE ACTORA: MORENA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitidos por la Sala Superior Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicado; la suscrita Actuaría notifica de manera electrónica, con copia de la sentencia en archivo digital a MORENA, en su representación impresa firmada electrónicamente en ochenta y cuatro páginas con texto. Lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE.

ACTUARIA  
TRACY JANYN MORENO GONZALEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL XALAPA  
SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARIOS

- 27
- Ahora, para el caso, se consideran hábiles todos los días y horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que se desarrolla en el estado de Veracruz, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tantoyuca.
- 28
- Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó ante la Sala responsable hasta el **nueve de noviembre** siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de demanda–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, en razón de que el cómputo

SUP-REC-2084/2021

del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del sábado seis al lunes ocho de noviembre del presente año, tal y como se esquematiza a continuación:

| Noviembre 2021                                   |                 |                 |                          |                            |
|--------------------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------|----------------------------|
| Viernes<br>5                                     | Sábado<br>6     | Domingo<br>7    | Lunes<br>8               | Martes<br>9                |
| Emisión y notificación de la sentencia impugnada | Día 1 del plazo | Día 2 del plazo | Día 3<br>Fenece el plazo | Presentación de la demanda |

- 29
- En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 30
- En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.